

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **1245**  
Radicación No. **76-130-40-89-001-2019-00051-00**  
Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**  
Cuantía **MINIMA CUANTÍA**  
Demandante **LUIS GABRIEL BOTINA ALMEIDA**  
Apoderada **Dr. JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**  
Demandado **LILIANA MARCELA HERNÁNDEZ ARENAS**

Ciudad y fecha **Candelaria Valle, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

**TERMINADO SIN SENTENCIA**

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **LUIS GABRIEL BOTINA ALMEIDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.086.136.169, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **LILIANA MARCELA HERNÁNDEZ ARENAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.517.157, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que indica:

*“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación existente en el proceso se remonta al **04 de junio de 2019**, fecha en la que el despacho ordenó por Auto 746, el decomiso e inmovilización de la motocicleta de propiedad de la demandada, y comisionó al Inspector de Transito de Buga V., ordenando su aprehensión, transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado ninguna otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se configura lo establecido en el del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente sin realizar actuación alguna, pues el abogado de la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **tres (3) años**, que se abandonara el proceso, se declarará en la parte resolutive, que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que no existe embargo de remanentes; igualmente, el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **LUIS GABRIEL BOTINA ALMEIDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.086.136.169, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **LILIANA MARCELA HERNÁNDEZ ARENAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.517.157, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo de la motocicleta de placas **BFK72C** de la propiedad de la demandada **LILIANA MARCELA HERNÁNDEZ ARENAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.517.157, e inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte de Buga V., el cual fue ordenado por el Auto Interlocutorio No. 252 del 05 de marzo de 2019, y comunicado por medio del Oficio No. **479 del 11 de marzo de 2019**, el cual queda sin efecto alguno.

**TERCERO: LEVANTAR** la aprehensión de la motocicleta de placas **BFK72C** de la propiedad de la demandada **LILIANA MARCELA HERNÁNDEZ ARENAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.517.157, ordenada por el Auto Interlocutorio No. 746 del 04 de junio de 2019, a la Oficina de Tránsito y Transporte de Buga V., comunicada por **Despacho Comisorio No. 027 del 7 de junio de 2019**, y a la SIJIN y a la POLICIA METROPOLITANA – SECCIÓN CARETERAS de Buga V., por Oficios **1037 y 1038 del 7 de junio del 2019**, los cuales quedan sin efecto alguno.

**CUARTO: LIBRESE** por Secretaría los respectivos oficios, y remítanse a las entidades antes indicadas.

**QUINTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE** de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**SEXTO: ORDÉNESE** el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

**SÉPTIMO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43703ad6a5276f44f4b24cef89dc73ba8fc6ce210e5f6ec9baa896f55760d69f**

Documento generado en 20/10/2022 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>